

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ* Y EL DEBATE POSITIVISMO JURÍDICO- JUSNATURALISMO

El debate sobre las relaciones entre derecho y moral confrontó a dos escuelas clásicas: el positivismo jurídico con su defensa de la tesis de la separación y el jusnaturalismo con su defensa de la tesis de la vinculación. En este ensayo centraré mi atención en dicho debate tal como se planteó en los años sesenta –quizás el tiempo de mayor desarrollo e interés en dicha discusión- visto ahora desde la perspectiva del filósofo del derecho mexicano Eduardo García Máynez, quien fue también uno de sus protagonistas. Al final, diré algunas palabras sobre la propuesta de Máynez para la superación de tal confrontación.

Positivismo jurídico

Tomaré como texto de referencia –que usaré, también, cuando analicemos el jusnaturalismo- el libro en el que se recogió el curso impartido en 1967 en el Colegio Nacional y que llevó por título *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*.¹ Este libro resulta especialmente interesante porque se encuadra en la época en donde el debate entre jusnaturalistas y positivistas adquiere su punto de mayor riqueza conceptual y en el que se dan cita personalidades como Norberto Bobbio, Uberto Scarpelli (por cierto, en la exposición que García Máynez realiza de este último dedica una especial atención a Herbert Hart), Alf Ross (para criticar a Ross, García Máynez se vale de algunas ideas del filósofo argentino Eugenio Bulygin), Eric Wolf, Hans Welzel, Werner Maihofer y Arthur Kaufmann.

En concreto, en relación con el positivismo jurídico, García Máynez comenta dos posiciones encontradas: una, preocupada por “despedazar” (es el término que usa García Máynez) el significado de “positivismo jurídico”, y la otra, preocupada por encontrar una definición

* Eduardo García Máynez (1908-1993) defendió, de la mano de su maestro en Alemania, Nicolai Hartmann, una axiología objetivista, misma que le sirvió de fundamento para justificar la obligatoriedad o validez de las normas jurídicas. Pero su objetivismo no lo compromete con las tesis iusnaturalistas. Para Máynez, el derecho natural no es propiamente hablando, derecho. En su libro *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, ahora bajo la guía de Ortega y Gasset, desarrolló su teoría de los tres círculos. En ella sostiene la idea de que el derecho es susceptible de tener tres definiciones diversas que corresponden a tres perspectivas distintas con respecto a la noción de validez: formal, intrínseca y positiva. Esta división sólo tiene un valor teórico y la reunión de las tres notas en todos y en cada uno de los preceptos que forman un ordenamiento jurídico constituyen el caso límite o ideal de realización de la justicia. En una etapa posterior de su pensamiento, y durante quince años, se dedica a la elaboración de una lógica jurídica desde un enfoque tradicional –*Lógica del concepto jurídico, Lógica del juicio jurídico y Lógica del raciocinio jurídico*- que finalmente quedó rebasada por las investigaciones que, paralelamente, venían realizando autores como George Henrik von Wright. La propuesta más sistemática y, en cierto sentido, un compendio de su pensamiento jusfilosófico se encuentra en su libro *Filosofía del derecho*, en el que toma una cierta distancia de su objetivismo inicial –los valores no existen en sí y por sí, sino que existen para alguien- y elabora una teoría del ordenamiento jurídico más autorreferente.

¹ Eduardo García Máynez, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 1968; reeditado por Fontamara, México, 1993.

unitaria del mismo. La primera representada por Bobbio y Hart, la segunda, por Scarpelli. Como veremos, la propuesta de García Máynez no pretende ser ni disgregadora ni unificadora.

García Máynez es un gran convencido de la necesidad de definir el derecho aunque, ciertamente, no por la vía tradicional del género y la diferencia específica. Recordemos que para García Máynez la filosofía “puede conocer un universo de leyes, conceptos y valores objetivos” y que “sobre estas verdades metafísicas y axiológicas debe estar fundado el derecho.”² Por esta razón, si bien acepta con Bobbio y Hart, y contra Scarpelli, que no es posible dar con una definición unitaria del derecho, ello no significa que deba fragmentárselo al punto de negar algún nexo necesario entre las diferentes tesis que especifican a los distintos positivimos. En lugar de buscar una definición unitaria del positivismo jurídico habría que preguntarse si entre las diferentes tesis “existe algún elemento que justifique la denominación común y pueda considerarse como esencial al iuspositivismo o, al menos, como el más importante de todos”.³

Tal pretensión “esencialista” de García Máynez no es compatible con la perspectiva analítica disgregadora de Bobbio y de Hart. Ninguno de ellos está interesado en partir o buscar una “definición del derecho” como tarea fundamental de la filosofía jurídica. Su tarea más bien es aclarar y hacer explícitos los diferentes usos que la comunidad de juristas, actual e histórica, dan y han dado, a la expresión “positivismo jurídico”, pero sin ninguna pretensión de sistematización o de fundamentación metafísica. Bobbio, como señalé en el apartado anterior, distingue tres aspectos desde los cuales se ha presentado históricamente el positivismo: 1. como una forma de abordar el estudio del derecho (*approach*, es el término que emplea); 2. como concepción teórica; y 3. como ideología. No es el caso analizar en detalle cada uno de ellos. Lo que importa destacar es que para Bobbio, entre estos tres aspectos, no existe una relación necesaria, ni lógica ni causal. Esto quiere decir que bien se puede ser positivista desde el punto de vista teórico y no serlo desde el ideológico, ni como *approach*. El mismo Bobbio hace la siguiente declaración: “En la medida que sea útil, pongo como ejemplo mi caso personal: ante el enfrentamiento de las ideologías, donde no es posible ninguna tergiversación, soy jusnaturalista; con respecto al método soy, con igual convicción, positivista; en lo que se refiere, finalmente, a la teoría del derecho, no soy ni lo uno lo otro.”⁴

Por lo que hace a Hart, la expresión “positivismo jurídico” es aplicable a las siguientes tesis: 1. el derecho es el conjunto de mandatos formulados por seres humanos; 2. entre derecho y moral, o entre el derecho que es y el que debiera ser, no existe una conexión necesaria; 3. el análisis del significado de los conceptos jurídicos debe distinguirse de las indagaciones históricas, de las sociológicas y de los ensayos de valoración; 4. un sistema jurídico es un sistema en el cual, aplicando procedimientos lógicos, es posible inferir decisiones correctas de una serie de normas predeterminadas; y 5. los juicios morales no se formulan, ni pueden

² Véase Guillermo Hurtado, “Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México”, en *Isonomía*, Nos. 15 y 16, ITAM-Fontamara, México, octubre de 2001 y abril de 2002.

³ Eduardo García Máynez, *op. cit.*, pp. 69-70 Este propósito aleja a García Máynez, claramente, de la rígida posición perspectivista de sus primeros planteamientos, bajo la influencia del filósofo español José Ortega y Gasset. Véase Guillermo Hurtado, *op. cit.*

⁴ Norberto Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 1991, p. 89

ser racionalmente defendidos, en la forma en que lo son los que se refieren a hechos.⁵ De nueva cuenta, lo que le interesa destacar a Máynez es que para Hart no existe una relación necesaria entre estas cinco tesis. Es posible que quien defienda una o dos de ellas no sea partidario de las demás. Los casos de Bentham, Austin y Kelsen ilustran esta idea.

A diferencia de Bobbio y Hart, Scarpelli intenta dar con una definición unitaria del derecho. La posición de Scarpelli se ubica también en la vertiente analítica aunque, quizás paradójicamente, con una pretensión unitaria. Si se despedaza el positivismo jurídico en tantas partes, sin conexión alguna, piensa Scarpelli, no se entiende por qué deban quedar reunidas bajo una etiqueta común. El error ha sido no distinguir con claridad la “expresión lingüística” del “significado” de tal expresión y de otras posibles que difieren de la primera en el aspecto sensible (figura, sonido), es decir, “el significado común de una clase de expresiones sinónimas.”⁶ Si bien la definición debe ajustarse al uso lingüístico, no debe limitarse a registrar las variedades y transformaciones del uso de una expresión sino que, como afirma Scarpelli, tiene que intentar “reajustar y reelaborar el núcleo de mayor importancia y valor operativo, a fin de conseguir un instrumento semántico preciso y eficaz, que pueda emplearse con mayor claridad y fuerza orientadora en la situación cultural a que habrá de aplicarse.”⁷ Tal significado común de la expresión “positivismo jurídico” consiste en que sus defensores conciben el derecho “como un conjunto de normas puestas (e impuestas) por seres humanos y que corresponde a la ciencia del derecho, estudiar y, a la práctica, aplicar e imponer el derecho así concebido”⁸

Para García Máynez el análisis realizado por Scarpelli no supera las discrepancias y la diversidad de tesis y aspectos mencionados por Bobbio y Hart. La descripción de los elementos que Scarpelli considera determinantes de la unidad de lo definido –el positivismo jurídico– sólo sería admisible si tales elementos fuesen aceptados por los defensores del iuspositivismo y, si entre tales elementos, hubiese un nexo necesario. Tal no es el caso. Los positivistas no se ponen de acuerdo en una posible caracterización unitaria del positivismo. Pero, entonces, si García Máynez toma distancia de la posición analítica disgregacionista de Hart y Bobbio, pero al mismo tiempo no puede renunciar a la búsqueda de un rasgo común, aunque no con pretensiones unitarias como quería Scarpelli: ¿qué caracterización puede dar del positivismo jurídico? La vía que propone García Máynez para responder a esta pregunta es la negativa, es decir, el positivismo jurídico “tiene su raíz en una intención polémica frente a las concepciones jusnaturalistas [...] lo que ante todo preocupa al juspositivista es negar que el llamado ‘natural’ sea verdadero derecho, es decir, niega que junto al derecho positivo, o supraordinado a él, exista otro que derive de la razón, de la naturaleza humana o de cualquier otra fuente. Este aspecto negativo es el rasgo esencial al positivismo.”⁹ El positivismo

⁵ Véase Herbert Hart, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, *Harvard Law Review*, vol. 71, No. 4, febrero de 1958, pp. 593-629.

⁶ Uberto Scarpelli, *Cos'è il positivismo giuridico*, Edizioni di Comunita, Milano, 1965, p.11. Para una aproximación al pensamiento de Scarpelli y, en general, a la postura positivista en la relación entre derecho y moral, véase Gustavo Cajica, “Algunos conceptos, distinciones y aspectos interesantes en la tesis positivista de la separación entre derecho y moral”, *Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, No. 3, México, julio-diciembre de 2000, pp. 121-134.

⁷ *Ibid.*, p.14.

⁸ Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 58.

⁹ Eduardo García Máynez, *op. cit.*, pp. 70-71

jurídico se concibe, entonces, en tensión dialéctica con el jusnaturalismo. Su afirmación, en el sentido de que el derecho, por definición, debe concebirse como “derecho puesto”, sin ninguna referencia a su validez intrínseca sino únicamente formal y extrínseca, se constituye, al mismo tiempo, en la negación de su opuesto, el jusnaturalismo, que sólo acepta como derecho el derecho intrínsecamente justo. Obviamente, ambos monismos se oponen radicalmente. La pregunta obligada será la de saber si existe la posibilidad de alguna superación de los opuestos y cómo opera esa superación.

Jusnaturalismo

Es un hecho que a lo largo de la milenaria historia del jusnaturalismo se han presentado una gran variedad de teorías, tantas como los distintos significados que se han dado al sustantivo “naturaleza” y al adjetivo “natural”. En varios pasajes de su obra¹⁰, García Máynez traza un arco de las diferentes teorías que van desde las clásicas y medievales hasta aquéllas que alcanza a revisar todavía con algún detalle, que son las enmarcadas bajo el rubro de “naturaleza de la cosa”, y que cubren el periodo de la posguerra hasta 1970, aproximadamente.¹¹ No resulta de interés, en estos momentos, detenernos en los análisis de García Máynez sobre cada una de ellas. Sólo diré algunas palabras sobre el jusnaturalismo que representa Werner Maihofer, que es el autor alemán que analiza García Máynez para contraponer al positivismo jurídico que ya comentamos.

Por lo pronto, como señalé en el apartado anterior, hay que recordar cierto clima de euforia que se vive en ese tiempo por lo que se ha llamado un nuevo “renacimiento” del derecho natural después de la segunda guerra, en buena parte inspirado por el mismo giro ideológico de Gustav Radbruch: “La ciencia jurídica, decía Radbruch, tiene que recordar nuevamente la milenaria verdad de que existe un derecho superior a la ley, natural, racional o divino, frente al cual el entuerto sigue siendo entuerto, aun cuando aparezca revestido de formas legales.”¹² Tal clima de euforia es registrado por un contemporáneo de García Máynez, Luis Recaséns Siches. En una de sus últimas obras leemos lo siguiente:

Es un hecho patente, pues está ahí entre nosotros que, en términos generales, la filosofía jurídica del siglo XX –en un gran número de sus producciones- se caracteriza por un vigoroso renacimiento de la axiología o estimativa; y que en sus desarrollos durante los últimos veinticinco años (1945-1970), además, se caracteriza, dentro de la estimativa, por un renacimiento de tesis de Derecho natural... se ha producido en el siglo XX lo que puede llamarse el Segundo Renacimiento Jusnaturalista, lleno de ímpetu, y a la vez, de rigor filosófico, en nuevas meditaciones de ejemplar precisión mental y con plena conciencia estricta de los problemas y de los renovados métodos que se deben emplear para el enfoque y el tratamiento de estas cuestiones.¹³

¹⁰ Véase, por ejemplo, *La definición del derecho*, Universidad Veracruzana, segunda edición revisada, México, 1960, Cap. III, pp. 47-100; *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, op. cit., pp. 129-142.

¹¹ Para un estudio cuidadoso y crítico de esta vertiente jusnaturalista, véase Ernesto Garzón Valdés, *Derecho y “naturaleza de las cosas”*, Universidad Nacional de Córdoba, 1970.

¹² Citado por Eduardo García Máynez, op. cit., p. 126

¹³ Luis Recaséns Siches, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica ‘razonable’*, Fondo de Cultura Económica-UNAM, México, 1971, pp. 309 y 319.

La década posterior se encargará de mostrar lo errado que se encontraba Recaséns Siches en su apreciación del jusnaturalismo. Hay que agradecer a García Máynez la medida y la revisión crítica que hace del jusnaturalismo precisamente en un momento en que en las Facultades de Derecho de las universidades públicas de Hispanoamérica se enseñaba casi, con exclusividad, esta corriente de pensamiento.

Pero regresemos a Maihofer. Con una fuerte influencia del existencialismo, este autor resume su posición en los siguientes términos:

Las deducciones y argumentaciones que tienen su punto de partida en la naturaleza de las cosas son ensayos tendientes a derivar las proposiciones de deber del derecho positivo de algo que se halla *fuera* de las normas estatuidas, mas no a la manera de las deducciones de un derecho natural abstracto derivado de principios jurídicos supremos, sino del derecho natural concreto de todos los tiempos, partiendo de las situaciones vitales que el material jurídico ofrece. Esas deducciones y argumentaciones no fundan las proposiciones de deber del derecho positivo en otras proposiciones de deber más generales, sino que nos reconducen –como Radbruch decía– ‘al deber ser realizado en el ser’.¹⁴

Creo que el texto es lo suficientemente ilustrativo de una de las notas que caracterizan al jusnaturalismo óntico u ontológico, a saber, el tránsito desde el orden del ser al del deber ser. En este caso, para Maihofer, desde las situaciones vitales hasta la normatividad jurídica. Tales situaciones vitales, en un orden que Maihofer llama “precientífico” del derecho, se mueven en un nivel concreto, existencial, en el cual los intereses y las expectativas de los hombres concretos valen como deber ser. Es el mundo de la práctica y de lo “razonable”; no de la teoría y de lo “racional” donde quizás podamos ser unos convencidos negadores del derecho natural. En el nivel existencial. “todos, legos y juristas, en vez de vivir con las proposiciones normativas del derecho positivo, en realidad nos guiamos por los principios de un derecho ultrapositivo cuyo fundamento reside en la naturaleza de las cosas.”¹⁵ Sin embargo, con independencia de que esta posición incurra en la falacia naturalista y que, de alguna manera, pretenda justificar su posición jusnaturalista, no en el orden teórico y científico sino en el orden existencial y precientífico que, por definición escapa a cualquier conceptualización, la crítica de García Máynez se enfila en otra dirección.

La pregunta que se hace nuestro autor después del repaso de las diferentes teorías jusnaturalistas es la misma que se formuló con respecto al positivismo jurídico: ¿puede hablarse del jusnaturalismo como de una posición teórica unitaria? Mi opinión, responde García Máynez, “es que, si bien no hay una sino múltiples, casi siempre discrepantes, concepciones en torno de lo que se denomina –con término muy ambiguo– *derecho natural*, debemos, no obstante, preguntarnos por el elemento que, pese a tales discrepancias, permite englobar las mencionadas corrientes bajo un solo rubro y contraponerlas al positivismo jurídico.”¹⁶ Tal elemento, según García Máynez, es “el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su

¹⁴ Citado por Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 137.

¹⁵ *Ibid.*, p. 142

¹⁶ *Ibid.*, p. 127

contenido.”¹⁷ A partir de esta nota característica, García Maynez construye su argumentación para concluir que no es sostenible la teoría de los dos órdenes y que la única posición teórica consecuente es el monismo. Los pasos son claros:

1. El jusnaturalismo sólo reconoce como norma válida aquella que se presenta como intrínsecamente justa. Si esto es así, entonces, “los preceptos que valgan formalmente, pero exijan una conducta contraria a determinados valores, serán inválidos siempre, aunque los órganos del poder público estén en condiciones de imponerlos por la fuerza.”¹⁸ Ya Leibniz había dicho que hablar de “derecho justo” es un pleonasma y de “derecho injusto” una contradicción. Más categórico, el obispo de Hipona, legó para la tradición jusnaturalista la frase: “no es ley la que no es justa”.

2. De esto se sigue que no puede mantenerse la *teoría de los dos órdenes*, según la cual al lado o por encima del derecho positivo existe otro natural que vale por la justicia de su contenido, porque cuando las normas de ambos se oponen contradictoriamente, los criterios de validez extrínseco e intrínseco se excluyen recíprocamente y su aplicación simultánea es imposible.

3. Por lo tanto, la única postura consecuente no es la dualista sino la monista, que para el caso de la postura jusnaturalista conduciría necesariamente a la aceptación de la justicia intrínseca como único criterio de validez y contraponerlo al concepto formal o extrínseco de validez defendido por los positivistas.

Si preguntamos por la relación entre ambos criterios tenemos que concluir que ni se implican uno al otro, ni se excluyen entre sí. Pero entonces: ¿cabrá afirmar que el verdadero derecho deriva de la concurrencia de aquellos atributos en un mismo sistema de normas? O, dicho de otra manera: ¿podremos encontrar, más allá del jusnaturalismo y del positivismo jurídico, la solución del problema? García Máñez, piensa que el viejo debate entre jusnaturalistas y positivistas puede superarse.

Superación del debate positivismo jurídico-jusnaturalismo

No analizaré en detalle la propuesta de superación del jusnaturalismo y del positivismo jurídico que ofrece García Máñez, pero sí me gustaría destacar un par de ideas que recojo de su libro *La definición del derecho* (primera edición en 1948 y segunda edición en 1960), y muy específicamente del capítulo que lleva por título: “Más allá del jusnaturalismo y del positivismo”.

Es claro que para García Máñez los conceptos de validez intrínseca (jusnaturalismo), validez formal (positivismo) y positividad no corresponden a un solo objeto, con lo cual el derecho es susceptible de tener tres definiciones diversas. Esta tesis fue criticada, en su momento, tanto desde posiciones jusnaturalistas (Miguel Villoro Toranzo), como desde

¹⁷ *Ibid.*, p. 128

¹⁸ *Ibid.*.

posiciones positivistas (Fausto Vallado Berrón).¹⁹ Pero hay que recordar que el mismo García Máynez estaba convencido de que esta división sólo tiene un valor teórico y que la reunión de las tres notas en todos y cada uno de los preceptos que forman un ordenamiento jurídico constituyen el caso *límite o ideal* de realización de la justicia. Por ello afirma con claridad:

La superación de tal diversidad no estriba en referir las nociones de validez formal y validez intrínseca a un concepto genérico de validez, ni en una reducción semejante de los términos derecho vigente, derecho justo y derecho positivo, sino en el establecimiento de un orden jurídico que además de tener validez formal, valga de manera objetiva y goce de eficacia. Si la solución del problema no puede hallarse en la órbita de la teoría, habrá que buscarla en el terreno de la acción.²⁰

Esto es lo que Máynez denominó *la idea jurídica y su desarrollo dialéctico*. ¿Qué entiende Máynez por esta idea? Cito:

El dualismo normativo aparece como oposición *transitoria y relativa* de los momentos iniciales de un sólo desarrollo, que encuentra su culminación en la síntesis superadora de esos momentos. La realización –y oposición pasajera– entre el ideal no realizado y la realidad que para afirmarse niega los principios que le confieren sentido, encuentra su cumplimiento y elimina todo antagonismo cuando la idea se transforma en realidad y ésta realiza la idea. *La pugna entre los dos criterios queda superada en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden jurídico los atributos de validez intrínseca, validez formal y positividad.*²¹

Para García Máynez los jusnaturalistas clásicos cometían el error de pensar que era posible construir todo un sistema de derecho natural sobre unos pocos principios básicos, ignorando la relatividad esencial de los valores jurídicos, en conexión con las circunstancias cambiantes de espacio y tiempo. Por su parte, el positivismo jurídico caía en el error de creer que el derecho natural era irrealizable, ya que en cuanto se positivizaba quedaba destruida su propia idea. Lo que ninguno llegó a comprender es lo que, según García Máynez, ya había visto con claridad Nicolai Hartmann, a saber: que existe una tendencia hacia lo ideal inmanente en lo positivo, así como existe también una tendencia hacia la positividad propia de los principios ideales. Dicho con otros términos: todo derecho positivo tiene la “pretensión de ser justo”. Que así sea, es algo que se percibe en los mismos regímenes de tipo dictatorial más acentuado, que –sin prejuzgar sobre la calidad de su valoración– quieren persuadir y pregonar que su derecho es un orden justo. En los sistemas democráticos, piensa García Máynez, existe en el propio legislador una determinación axiológica por principios jurídicos ideales, ya que la determinación del contenido de la ley sólo puede hacerse a la luz de criterios de orden material; asimismo, en los órganos judiciales, ante las situaciones de casos no previstos por el legislador (lagunas en la ley), o bien, de aplicación analógica de la misma, se recurre a criterios ultrapositivos de valoración.

¹⁹ Véase Jesús Aquilino Fernández, *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Universidad de Oviedo, 1991, p. 289 y ss.

²⁰ Eduardo García Máynez, *La definición del derecho*, p. 245.

²¹ *Ibid.*, p. 249. Véase también *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1974, p. 517; *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, p. 174; y *Diálogos jurídicos*, Porrúa, México, 1978, p. 433.

De esta manera, la *idea del derecho (o ideal)*, en cuanto afirmación de que el sentido del derecho consiste en la realización de valores concretos, es la raíz del juspositivismo y del jusnaturalismo. Por ello, quien acepte que la verdadera seguridad es la fincada en la justicia, y que la eficacia de un orden injusto es siempre relativa, no podrá aceptar que justicia y seguridad son valores antagónicos. Cito a García Máynez:

Si la legalidad es valiosa, su valor depende precisamente de ese mínimo de justicia que a través de ella se logra. Comparada con la anarquía, no hay duda de que es un valor positivo; mas de aquí no debe inferirse que tal valor sea el supremo entre los jurídicos ni, menos aún, que se oponga al de lo justo. Lo que ocurre es precisamente lo contrario: *la regulación legal vale en la medida que asegura cierto grado de igualdad y de justicia.*²²

Creo que hay mucho de cierto en estas reflexiones de García Máynez. De un tiempo a estas fechas se ha reavivado el debate en torno a la relación entre moral y derecho. Varios filósofos del derecho contemporáneos se alinean en torno a la defensa de la “tesis de la vinculación” entre moral y derecho. Tal es el caso, como hemos visto, de Robert Alexy con su idea de la “pretensión de corrección” como un elemento necesario del concepto de derecho; o de Ernesto Garzón Valdés, que extiende la idea de “pretensión de corrección” de Alexy a la idea de “pretensión de legitimidad” de los sistemas jurídico-políticos; o bien, la idea de Otto Brusiin y el mismo Garzón Valdés con el argumento, que ya encontramos en García Máynez, de la interrelación entre seguridad y un mínimo de justicia.²³

Sostener la tesis de la vinculación entre moral y derecho en las versiones “débiles” que he mencionado, y con las cuales me identifiqué, no compromete a estos autores con las propuestas jusnaturalistas en sus presentaciones paradigmáticas. Por otra parte, todos ellos se declaran, al mismo tiempo, “normativistas”, es decir, reconocen que la ciencia del derecho sólo puede construirse a partir del análisis de las normas puestas o positivas. Creo que en esta misma dirección cabe situar la posición de García Máynez. Si se acepta esta interpretación, pienso que los estudiosos de la filosofía del derecho ganaríamos mucho acercándonos a su obra, al menos en este tema tan polémico de las relaciones entre moral y derecho. Quizás, con respecto al debate entre jusnaturalistas y positivistas, las propuestas superadoras como la de Máynez nos hagan caer en la cuenta, de una vez por todas, que tal debate merece ya un descanso y deba quedar justamente situado como un capítulo más de una buena historia de las ideas jurídico-filosóficas.

²² Eduardo García Máynez, *La definición del derecho*, p. 253.

²³ Sobre esta última véase Ernesto Garzón Valdés, “Derecho y moral”, en Rodolfo Vázquez (comp.), *Derecho y moral*, Gedisa, Barcelona, 1998, p. 25 y ss.